

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00424-00
DEMANDANTE	Ana Lorena Herrera Yépez
DEMANDADO	Nación –MinEducación -FNPSM
VINCULADO	Rosario del Carmen Salgado Toribio

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se reprogramó para el día 24 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M, la realización de la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la continuación de audiencia inicial en atención a que la parte vinculada realizó solicitud de pruebas testimoniales, dicha audiencia se realizará a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia inicial, se requerirá a los abogados de la parte demandada y vinculada para que aporten dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la entidad accionada, así como a su apoderada abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez y al abogado de la parte vinculada, Carlos Daniel Fajardo Ozuna, para que aporten dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02b4d8a7cfb32d7aa5a64aed0c25ae87dab5137ce6418438bc54ca1463683c13

Documento generado en 17/09/2020 02:37:10 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2017-00488-00
DEMANDANTE	Diego Luis Padilla Cafiel
DEMANDADO	Nación –MinEducación –FNPSM y Municipio de Loricá

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se convocó a las partes para el día 26 de marzo de 2020 a las 09:00 A.M, para la realización de la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la continuación de audiencia inicial a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la continuación de audiencia inicial, se requerirá a los abogados de la parte demandante y demandada para que aporten dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la abogada de la parte demandante, Dina Rosa López Sánchez y a los abogados de la parte demandada, Mayerly Camargo Sandoval y José Carlos Díaz Monsalve, para que aporten dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eced206451e58fe9d2ecec7f95930a789743968c0313ced73a2fb05d3a71b2e0

Documento generado en 17/09/2020 02:14:11 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DISPONE PRESENTACION DE ALEGATOS DE CONCLUSION

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00194-00
DEMANDANTE	José Leonardo Asprilla Blandón
DEMANDADO	Nación –Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional -CASUR

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encontrándose el proceso al Despacho para reprogramar fecha para continuación de audiencia inicial, advierte esta Unidad Judicial que si bien se había dado inició a la audiencia inicial el día 12 de diciembre de 2019, esta fue suspendida en etapa de saneamiento, en atención a la manifestación de inconformidad realizada por la apoderada de la parte demandante frente a la nota de presentación del poder del abogado de CASUR, que dio lugar a requerir al abogado de CASUR para que aportase el poder en debida forma.

En ese sentido, se advierte que el apoderado de CASUR allegó en debida forma el poder otorgado por la Jefe de la Oficina de la Asesora Jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón identificado con cédula de ciudadanía No. 129.122.126 y TP No. 252.205 del C.S de la, subsanado así la falencia alegada en la audiencia inicial.

De otra parte, como quiera que dicha audiencia fue suspendida en la etapa de saneamiento, y en atención a que el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020¹, dispone la obligación a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. Por economía procesal, y por encontrarnos frente a un asunto de puro derecho en el cual no hay pruebas que decretar, esta Unidad Judicial se abstendrá de fijar fecha para continuación de audiencia inicial, y una vez ejecutoriada esta providencia dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de conclusión de las partes y que el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la presente providencia. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Téngase por aportado en debida forma el poder otorgado por la Caja de Suelda de Retiro de la Policía Nacional al abogado Bernardo Dagoberto Torres Obregón identificado con cédula de ciudadanía No. 129.122.126 y TP No. 252.205 del C.S de la J.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, córrase traslado común a las partes y al Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa3f36427f7d3a62e5070a8546323e7cd2367ec8b9ca2629b73a1083ec2e80c2

Documento generado en 17/09/2020 04:58:16 p.m.





**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Ejecutivo
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00457-00
DEMANDANTE	Jaime Moreno Tellez
DEMANDADO	Unidad Nacional de Protección UNP

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 6 de marzo de 2020 se fijó el día 26 de marzo de 2020 a las 10:00 A.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia inicial, se requerirá a la abogada de la parte demandada para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase la abogada de la parte demandada para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5925db48f45a0b432ee87a898ae0acb635089f04d1cb3fe3592988acf20f22de

Documento generado en 17/09/2020 04:56:44 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00570-00
DEMANDANTE	Everludys González Hernández
DEMANDADO	Nación –MinEducación -FNPSM
VINCULADO	Margoth Monterrosa Arrieta

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 3:30 P.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia inicial a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia inicial, se requerirá a la parte demandada y al abogado de la parte vinculada para que aporten dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requiérase a la parte demandada Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al abogado de la parte vinculada, Oscar Carmelo Cordero Durango, para que aporten dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail,

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e707cfeb020638958c1909c953de592e67dbba4700f63eecd77320e55b2a389a
Documento generado en 17/09/2020 05:00:07 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO DECRETA PRUEBA

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2018-00655-00
DEMANDANTE	Matilde Melania Hernández Tovar
DEMANDADO	Ese Hospital San Nicolás de Planeta Rica, ESE Camu de Buenavista y Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 2:00 P.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así, revisado el expediente se advierte que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho. No obstante, en la demanda y la contestación se presentaron solicitudes de pruebas. En ese sentido, por economía procesal el Despacho procederá a estudiar las solicitudes de pruebas realizadas en aras a determinar si se cumple con los requisitos para dictar sentencia anticipada.

En ese orden de ideas, la parte demandante solicita se decrete la prueba testimonial respecto de las señoras Maricel del Carmen Gamboa Vergara y María Prudencia Madera Díaz, a fin de que declaren sobre todo lo que sepan y les conste de las circunstancias de modo, tiempo, lugar, y en especial sobre los tiempos de servicios prestados por la demandante en la ESE Hospital San Nicolas de Planeta Rica y ESE Camu de Buenavista. En ese sentido, en primer lugar, como quiera que lo pretendido por la parte actora es el pago retroactivo de las cesantías definitivas durante el tiempo de servicio, así como la indemnización moratoria y los derechos laborales causados durante el vínculo, tales como prima de antigüedad, bonificación por servicios prestados, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de servicios, prima de navidad de los años 2016 a 2017, se advierte que con la demanda se presentaron certificados que dan cuenta de los tiempos de servicios prestados por la demandante en las entidades demandas, los cuales obran a folios 33, 43 y 44 del expediente. En segundo lugar, dicha prueba no es conducente ni pertinente en este caso para acreditar el tiempo de servicio prestado por la demandante en las entidades demandadas, razón por la cual se **negará** la solicitud de pruebas testimoniales realizadas.

En relación con la parte demandada, se observa que el Departamento de Córdoba no contestó la demanda, la ESE Camu Buenavista no solicitó pruebas. Sin embargo, la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, solicitó se oficie al Departamento de Córdoba y a Colfondos para que se pronuncien sobre el fondo de la Litis, a fin de que remitan el historial de aportes realizados en la cuenta individual de cesantías de la demandante respecto de cada entidad, para lo cual aportó derechos de petición con su respectiva constancia de envió. Por lo tanto, al haberse acreditado el cumplimiento de la carga de solicitar dicha documentación previamente a la entidad, impuesta en el numeral 10 del artículo 78 y el inciso 2 del artículo 173 del CGP, se advierte que es precedente la declaratoria de dicha prueba.

Así las cosas, es claro que nos encontramos frente a un asunto de puro derecho, en el cual, si bien hay lugar a decretar una prueba, esta es de carácter documental, por lo cual, en virtud del principio de economía procesal y para dar celeridad al presente proceso, esta Unidad Judicial, se abstendrá de fijar fecha para audiencia inicial, accederá a la solicitud de prueba realizada por la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica y ordenará que se remitan oficios a en ese sentido por secretaría, concediéndose un término de término de 10, días para ese fin. Vencido dicho término, se resolverá

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

sobre la procedencia de correr traslado las pruebas en el evento que sean aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar de conclusión, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Niéguese la solicitud de pruebas testimoniales realizadas por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Accédase a la solicitud de prueba documental realizada por la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica. Remítanse oficios por secretaría solicitando las mismas. Para lo anterior, se les concede el término de 10, días. Vencido dicho termino vuelva el proceso a Despacho para resolver sobre la procedencia de correr traslado sobre las pruebas en el evento de ser aportadas, o cerrar el periodo probatorio y ordenar correr traslado para alegar para alegar.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta de la parte demandante, a la abogada **Lineth Nohemi Pastrana Avila** identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.938.218 y portadora de la T.P. No. 156.651 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE LUZ ELENA PETRO ESPITIA JUEZ



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c4d24b0782f8ed741d7f41a0bd5e78b2d2a3eb21d68e80800d297f4306127af

Documento generado en 17/09/2020 02:37:14 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO CORRE TRASLADO DE PRUEBA POR INFORME

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00182-00
DEMANDANTE	Alvaro Javier Hernandez Sibaja
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 12 de febrero de 2020 se fijó el día 19 de marzo de 2020 a las 9:00 A.M, para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el dieciséis (16) de marzo de 2020 hasta el primero (1°) de julio de la misma anualidad, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la Republica el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual se dispuso en su numeral 1 del artículo 13 la obligación de dictar sentencia anticipada en la jurisdicción de lo contencioso administrativo antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual se debe correr traslado para alegar por escrito a las partes, y la sentencia se proferirá por escrito.

Así las cosas, se hace necesario aclarar que si bien las partes no realizaron solicitud de pruebas, la parte demandante aportó una prueba por informe, la cual obra a folios 40 a 49. Al respecto, como quiera que esta es una prueba documental, el Despacho considera que se puede dar aplicación al artículo 13 del Decreto 806 de 2020, y en ese sentido se abstendrá de fijar fecha para realización de audiencia inicial, y en atención a la prueba aportada, para su trámite se dará aplicación al artículo 277 del CGP, el cual dispone que rendido el informe, se dará traslado a las partes por el término de tres (3) días, dentro del cual podrán solicitar su aclaración, complementación o ajuste a los asuntos solicitados, por lo cual procederá a darlo en traslado a la entidad demandada, a fin de que pueda solicitar si a bien lo tiene su aclaración, complementación o ajustes. Vencido el término, se resolverá sobre las manifestaciones que las partes realicen, o bien, sobre la procedencia de correr traslado para alegar, lo que se hará igualmente a través de auto. Cumplido lo anterior se dictará sentencia anticipada por escrito.

Finalmente, el despacho procederá a realizar reconocimiento de personería a los apoderados de la entidad accionada, y a la apoderada sustituta de la parte actora. En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de fijar fecha para realización de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Córrase traslado de la prueba por informe presentada por la parte demandante obrante a folios 40 a 49 del expediente, a la parte demandada y al Agente del Ministerio Publico, por el término de tres (3) días, a fin de que ejerzan su derecho de contradicción de la misma. Vencido el término anterior, pase nuevamente el expediente a despacho, para proveer de conformidad.

TERCERO: Reconózcase personería para actuar a los abogados **Gladys Vanessa Roldan Marín** identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.020.406.109 y portadora de la T.P. No. 191.359 del C.S. de la J, al abogado **Oswaldo Ivan Guerra Jimenez** identificado con la cédula de ciudadanía N° 78.749.170 y portador de la T.P. No. 151.686 del C.S. de la J, y al abogado **Jonás Julio Ogaza Hernández** identificado con la cédula de ciudadanía N° 10.904.226 y portador de la T.P. No. 288.575 del C.S. de la J como apoderados de la Nación – Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con la anotación que no podrán actuar simultáneamente.

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



CUARTO: Reconózcase personería para actuar como apoderada sustituta a la abogada **Dunia Andrea Sánchez Villadiego** identificada con la cédula de ciudadanía N° 50.930.272 y portadora de la T.P. No. 163.527 del C.S. de la J, como apoderada sustituta de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b86ace831938e5537cb218cb7dfe4899c9cf8ca6fd66823b806129602b81af03

Documento generado en 17/09/2020 02:13:58 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO REQUIERE

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO	23-001-33-33-005-2019-00291-00
DEMANDANTE	Ronal David González Vergara
DEMANDADO	Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y San Jorge CVS.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 se reprogramó para el día 24 de marzo de 2020 a las 03:00 P.M, la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en el presente proceso.

Ahora bien, como quiera en virtud de la emergencia sanitaria vivida en el territorio nacional, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 1° de julio de la misma anualidad, y posteriormente, el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba el 12 de julio de 2020 mediante Acuerdo No. CSLCOA20-49 ordenó el cierre extraordinario de los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, el cual fue prorrogado hasta el 31 de julio de 2020 mediante Acuerdos No. CSJCOA20-51 y CSJCOA20-56, dicha audiencia no se pudo realizar.

En ese mismo sentido, el Presidente de la República el cuatro (4) de junio hogaño dictó el Decreto 806 de 2020¹, dentro del cual dispuso en su artículo 7° que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica.

Así las cosas, esta Unidad Judicial en cumplimiento al anterior decreto realizará la audiencia inicial a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, concretamente a través del aplicativo Microsoft Teams, para lo cual enviará la respectiva invitación para la audiencia a los abogados a la dirección de correos electrónicos aportados en el proceso y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba, el cual puede ser consultado en el canal de YouTube de esta Unidad Judicial². Sin embargo, previo a reprogramar la audiencia inicial, se requerirá a la parte demandante para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Requierase a la parte demandante, Camilo Alfonso Pérez Nieto, para que aporte dirección de correo electrónico que deberá pertenecer al dominio de Hotmail, Outlook o

¹ Decreto 806 de 2020 por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

² https://www.youtube.com/watch?v=zBohgO_l1Do

Gmail, a efectos de llevar a cabo la audiencia inicial en forma virtual. Para lo anterior, se le concede el término de cinco (5) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b39ebea1c3c5d19387be335525eed25b4a520779df0f6fc5aa6b49ee7d6aceb8
Documento generado en 17/09/2020 02:17:14 p.m.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE MONTERÍA**

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

AUTO ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Medio de control	Nulidad Electoral
Radicación	23 001 33 33 005 2020 00157
Demandante	Orlando Rafael Mercado Valeta
Demandados	Municipio de Purísima y María Marqueza Peñafiel Álvarez

Procede el Despacho a pronunciarse en el presente proceso, luego de vencido el termino para contestar la demanda; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Encuentra esta Unidad Judicial que en el presente proceso está vencido el termino para contestar la demanda; por ello, es procedente fijar fecha y hora para la realización de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 283 del C.P.A.C.A. No obstante, es dable establecer si debe dársele aplicación a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; cuerpo normativo que en el numeral 1° del artículo 13 establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito. (...).” (Negrilla fuera de texto)

Por su parte, el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“(...) En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene.” (Negrilla fuera de texto).

A su vez, el artículo 283 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

“Artículo 283. Audiencia Inicial. Al día siguiente del vencimiento del término para contestar la demanda, el juez o Magistrado Ponente, mediante auto que no tendrá recurso, fijará fecha para la celebración de la audiencia inicial, la cual se llevará a cabo en un término no menor de cinco (5) días ni mayor de ocho (8) días a la fecha del auto que la fijé. Dicha audiencia tiene por objeto proveer al saneamiento, fijar el litigio y decretar pruebas.

Cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se procederá en la forma establecida en este Código para el proceso ordinario.” (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con lo expuesto en los anteriores preceptos normativos, se procederá determinar si en el asunto bajo estudio se cumplen o no los presupuestos indicados en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, a fin de imprimirle al proceso el trámite correspondiente; por lo que a continuación se estudiarán los siguientes aspectos: i). De la inexistencia de pruebas que practicar; y ii). De las ordenes a impartir.

i). De la inexistencia de pruebas que practicar. Luego de revisado el expediente se advierte que, en el acápite de pruebas y anexos de la demanda, se solicitan las siguientes pruebas: **i).** Requerir al Municipio de Purísima – Córdoba, para que allegue con destino al presente medio de control Nulidad Electoral copia autentica del Decreto Municipal N° 038 del 26 de marzo del 2020; y **ii).** Requerir al Ministerio de Educación Nacional para que envíe copia autentica del acto administrativo donde se resolvió acreditar la fundación para el desarrollo de los saberes – FUNDASABERES NIT. 8060-15732-2, como entidad o órgano acreditado para realizar la evaluación de las conductas y competencias asociadas a practicar a los aspirantes al cargo de Gerente o Director de las Empresas Sociales del Estado.

En ese orden, en cuanto a la **primera prueba**, se observa que el acto administrativo solicitado fue aportado por con la demanda y el municipio demandado en su contestación no lo tachó, por lo que dicha prueba no resulta necesaria dentro del presente proceso. Por su parte, en cuanto a la **segunda prueba**, es preciso destacar que en la demanda, dentro del concepto de la violación se manifiesta que el acto acusado se encuentra afectado por la causal de nulidad de “*infracción de las normas que deberían fundarse*”; lo cual guarda armonía con lo dispuesto los artículos 275¹ y 137² del C.P.A.C.A. En tal sentido, el Consejo de Estado³, respecto a las causales de nulidad electoral, ha indicado que existen “*causales subjetivas de nulidad, esto es, las relacionadas con las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado [y] objetivas, a saber, las que se refieren a las irregularidades en el proceso de votación y escrutinio*”. Bajo ese orden, de acuerdo con lo argumentado en la causal de nulidad invocada por la parte actora se advierte que la misma no se centra en cuestionar presuntos yerros de orden subjetivo (calidades, requisitos e inhabilidades) en el que podría estar incurso la Gerente de la E.S.E. Camu de Purísima – elegida mediante el acto demandado-, sino corresponde a un reproche de carácter objetivo, toda vez que se ataca la legalidad del acto demandado, argumentando la existencia de irregularidades en el proceso de elección de la aludida gerente, debido a que no se realizó una convocatoria pública para ello. De tal suerte que la prueba tendiente a solicitar al Ministerio de Educación Nacional la acreditación de la Fundación que realizó la evaluación de las conductas y competencias a la Gerente nombrada por medio del acto demandado, en este caso no versa sobre los hechos objeto del proceso destacados en la causal de nulidad invocada, por lo que ésta es impertinente; y aunado a ello, se advierte que la parte actora no cumplió con la carga de solicitar la aludida prueba directamente o por medio de derecho de petición ante el citado Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2^o del artículo 173⁵ del C.G.P; en armonía con lo señalado en el numeral 10⁶ del artículo 78 *ibídem* y el inciso final⁷ del artículo 103 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, las solicitudes de prueba elevadas por la parte demandante se rechazarán, de conformidad con lo establecido en el artículo 168⁸ del C.G.P.⁹

Así las cosas, en el presente proceso no existen pruebas que practicar, debido a que el Municipio de Purísima en la contestación de la demanda no solicitó el decreto de prueba alguna; por su parte, la señora María Marqueza Peñafiel Álvarez, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Camu de Purísima, no contestó la demanda, y el Despacho no encuentra necesario decretar pruebas de oficio.

Finalmente, es de advertir que en su contestación el municipio demandado solo propuso una excepción de fondo -respecto a la cual se surtió el traslado correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9¹⁰ del Decreto 806 de 2020, dado que la contestación fue enviada tanto al correo electrónico de este juzgado como al del

¹ **Artículo 275. Causales de Anulación Electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando:

(...)” (Negrilla fuera de texto).

² **Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con **infracción de las normas en que deberían fundarse**, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

(...)” (Negrilla fuera de texto).

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, C. P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 11001-03-28-000-2020-00026-00.

⁴ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** (...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...

⁵ Norma aplicable al presente proceso por remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados: (...) **10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.** (...)

⁷ **Artículo 103. Objeto y principios.** (...) Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

⁸ **Artículo 168. Rechazo de plano.** El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes, y las manifiestamente superfluas o inútiles.

⁹ Norma aplicable al presente proceso por remisión normativa establecida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹⁰ **Artículo 9. Notificación por estado y traslados.** (...) **Parágrafo.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

actor- y no propuso excepciones previas; además el Despacho no encuentra configurada excepción previa alguna de oficio.

ii). De las ordenes a impartir. En virtud de lo resuelto en el acápite anterior, al no ser necesario la práctica de pruebas en el proceso bajo estudio, es procedente darle aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 13 del Decreto 806 de 2020; disposición normativa previamente estudiada. Por consiguiente, se abstendrá el Despacho de realizar la Audiencia Inicial en el presente proceso; y en su lugar, se dispondrá la presentación por escrito de los alegatos de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y el art. 286 de la Ley 1437 de 2011. Además, se tendrán como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación del Municipio de Purísima, y se ordenará que una vez concluya el anterior término, ingrese el expediente al despacho para dictar sentencia.

Finalmente, de conformidad con lo manifestado en reciente pronunciamiento por parte del Consejo de Estado¹¹ y lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 2°¹², el artículo 3°¹³ y el artículo 4°¹⁴ del Decreto 806 de 2020, en aras de garantizar en el presente proceso el debido proceso, la publicidad y la contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se ordenará que por Secretaría se comparta la totalidad del respectivo expediente a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de llevar a cabo **Audiencia Inicial** en el presente proceso, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte del **Municipio de Purísima**.

TERCERO: Tener por no contestada la demanda por parte de la señora **María Marqueza Peñafiel Álvarez**, en su calidad de Gerente de la E.S.E. Camu de Purísima.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y la contestación del **Municipio de Purísima**.

QUINTO: Negar el decreto de la prueba documental solicitada por **la** en la demanda, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: Por Secretaría, procédase a compartir la totalidad del respectivo expediente a los correos electrónicos de los sujetos procesales.

SEPTIMO: Ejecutoriada esta providencia **Dispóngase** la presentación por escrito de los **alegatos** de las partes y el concepto del Ministerio Público, si a bien lo tiene, dentro de los diez (10) días siguientes a la **ejecutoria de esta providencia**, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° artículo 13 del Decreto 806 de 2020 y 286 de la Ley 1437 de 2011.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, auto del 16 de julio de 2020, C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹² **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público (...) Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)

¹³ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

¹⁴ **Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. (...)

OCTAVO: Reconocer personería al abogado **Dairo Pérez Méndez**, identificado con cédula de ciudadanía No. **73.144.445**, portador de la T.P. No. **77.111** del C. S. de la J., para actuar como apoderado del **Municipio de Purísima**.

NOVENO: Una vez concluido el término concedido para alegar, pase el expediente al despacho para dictar sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza**



Firmado Por:

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc04f8a88a44e7342eab027e21bfb192561d0ffec26f94cf11afa80b809893fd

Documento generado en 17/09/2020 02:17:06 p.m.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

Asunto: Conciliación Extrajudicial

Radicación: 23 001 33 33 005 2020-00219

Convocante: Jorge Ramón Vergara Álvarez

Convocado: ESE Hospital San Jerónimo de Montería

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el acuerdo conciliatorio extrajudicial efectuado ante la Procuraduría 189 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizada entre el señor JORGE RAMÓN VERGARA ÁLVAREZ y la ESE HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERIA.

I. ANTECEDENTES

De la solicitud de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asunto Contencioso Administrativo, cuyos fundamentos se exponen a continuación:

Expresa el apoderado que su representado prestó sus servicios como técnico en RX imágenes diagnosticas en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería durante el año 2018, como consta en el contrato de prestación de servicios para la gestión asistencial No 0418 de 2018.

Señala que su representado continuó prestando sus servicios ante la ESE para el periodo comprendido entre el primero (1) de enero hasta el tres (3) de febrero de 2019 tal como consta en certificados aportados.

Manifiesta que el primero (1) de enero de 2019 la señora Isaura Margarita Hernández Pretelt gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería pese a encontrarse de vacaciones procedió a firmar múltiples contratos sin tener facultades para ello, toda vez que se encontraba encargado el señor Juan Carlos Cervantes Ruiz, como gerente de la ESE. En ese sentido, al no cumplir los contratos con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la gerente y en consecuencia se anularon todas las actuaciones adelantadas por la misma. Sin embargo, aduce que el convocante continuó ejerciendo sus actividades a fin de evitar una amenazada o lesión inminente e irreversible al derecho a la salud de los usuarios de la ESE, Hospital San Jerónimo de Montería.



Finalmente, concluye que el problema administrativo antes mencionado perjudicó a las personas que prestaron sus servicios en la entidad convocada, generándose un enriquecimiento sin causa de la administración y correlativo empobrecimiento de su poderdante, toda vez que el convocante prestó sus servicios sin obtener contraprestación económica.

De las pretensiones.

- 1- Que se declare que la ESE Hospital San Jerónimo de Montería se ha enriquecido sin justa causa, al beneficiarse de las prestaciones realizadas por el señor Jorge Ramon Vergara Álvarez, quien brindó sus servicios de apoyo a la gestión asistencial como técnico en RX en el área de imagenología de la entidad convocada, durante el periodo comprendido entre el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero y los días 1,2 y 3 del mes de febrero de 2019, sin recibir el pago correspondiente, sufriendo así un empobrecimiento correlativo.
- 2- Que como consecuencia de lo anterior, se establezca a título de compensación a favor del señor Jorge Ramon Vergara Álvarez, el pago de un millón setecientos sesenta mil pesos M/C (\$1.760.000,00), por concepto de honorarios correspondientes al mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019, por haber prestado sus servicios para la gestión asistencial como técnico en RX en el área de imagenología de las instalaciones de la entidad convocada.
- 3- Que la anterior suma sea liquidada en la moneda del curso legal en Colombia.

II. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

Presentada la solicitud de conciliación extrajudicial, la misma correspondió en conocimiento a la Procuraduría 189 judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, la cual se llevó a cabo de manera no presencial a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" en virtud de la emergencia sanitaria por causa del COVID -19, el día siete (07) de septiembre del año 2020, lográndose acuerdo entre las partes, y remitiéndose el acta por la Procuraduría para ser sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad, a efectos de que se imparta su aprobación o improbación, correspondiéndole su conocimiento a esta Unidad Judicial.

III. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO.

En la audiencia de conciliación extrajudicial de fecha siete (07) de septiembre del año 2020, las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

"(...) En estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta que las pretensiones de la solicitud de conciliación son:

(...)

PRIMERO: que se declare a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA patrimonialmente responsable de la omisión en el pago por los servicios de apoyo a la gestión



asistencial como técnico en RX de imágenes diagnósticas, efectivamente prestados por el señor JORGE RAMON VERGARA ALVAREZ en las instalaciones de la entidad durante el periodo comprendido entre, el primero (1) a treinta y uno (31) del mes de enero y los 1,2, y 3 del mes de febrero de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, HOSPITAL SAN JERONIMO DE MONTERÍA; a pagar al señor JORGE RAMÓN VERGARA ÁLVAREZ por concepto de honorarios la suma de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/C (\$ 1.760.000.00 m/c).

(...)

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: el comité de Conciliación, en acta 016, llevó a consideración los presentes casos, ya descritos, mediante acta 016 de 25 de agosto de 2020, propone como fórmula conciliatoria, cuatro cuotas mensuales iniciando el 20 de agosto de 2021. Esto, teniendo en cuenta el flujo económico que ha afectado las finanzas del hospital por el problema de la facturación y el fenómeno de la pandemia COVID 19. Entonces esa es la propuesta del Comité de Conciliación. Aporto el acta del comité y el respectivo certificado en doce (12) folios.

Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: estoy de acuerdo y acepto la propuesta presentada por la parte convocada, Hospital San Jerónimo de Montería.”

IV. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado¹, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *“En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas”*².

¹ Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: “en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación”

² Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*



Por su parte, el artículo 42A³ de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, consagra en su artículo 2º los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad⁴. En concordancia con lo anterior, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta jurisdicción, disponiendo: *“cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*. Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho compiló las normas procedentes que actualmente regulan el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso-administrativos, texto normativo que fue modificado posteriormente por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso⁵.

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuestos que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea

³ “ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA. <Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

⁴ “ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

“PARÁGRAFO 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:

“- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

“- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

“- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)”.

⁵ “ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

* Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

* Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

* Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

PARÁGRAFO 2. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

PARÁGRAFO 3. Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.

PARÁGRAFO 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales.”.



contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación:

- i) Que la jurisdicción contencioso administrativa y el Juzgado Administrativo sean competentes (artículos 82, 83, 129 y 155 del CPACA, 70 y 73 de la Ley 446 de 1998);
- ii) Que no haya caducidad de la acción (artículo 44 de la Ley 446 de 1998);
- iii) Que las partes estén debidamente representadas y que se encuentren legitimadas (artículos 314, 633 y 1502 del C.C., 44 del C.P.C. y 149 del C.C.A.); y
- iv) Que existan pruebas suficientes de la responsabilidad de la demandada y que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado (artículo 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998)⁶.

En ese orden de ideas, corresponderá al Juez Administrativo el estudio del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación o improbación según si se cumplen o no los requisitos indicados en el inciso 3° del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 el cual expresa que *“La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”*. Para lo cual procede al estudio de cada uno de ellos.

CUESTION PREVIA

Es del caso señalar, que el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009 señaló los requisitos que debe tener la petición de conciliación prejudicial, dentro de los cuales se encuentra la indicación de la acción contenciosa administrativa que se escogería, hoy medio de control. Ahora, en el presente caso la parte convocante señaló que el medio de control a escoger en caso de fracasar la conciliación sería el de reparación directa. No obstante lo anterior, el despacho de las pruebas aportadas advierte la existencia de un contrato de prestación de servicios para la gestión asistencial como técnico en RX en el área de imagenología de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería No. 0379 de 2019 suscrito entre las partes el día primero (1°) de enero de 2019 por el periodo del primero (1°) de enero hasta el treinta y uno de diciembre de 2019, que tuvo por objeto *“ la prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial como técnico en RX en el área de imagenología en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”*. En ese orden, es claro que al existir un contrato de prestación de servicios del cual no se puede estudiar su legalidad a través de este mecanismo, ello enerva el estudio de la presente conciliación a través del medio de control de reparación directa -teoría de la actio de in rem verso, como fue propuesta por el convocante, sino que su estudio debe hacerse por el medio de control de controversias contractuales señaladas en el artículo 141 del CPACA.

Lo anterior, por cuanto la jurisprudencia del Consejo de Estado sobre el medio de control que resulta procedente de acuerdo con los supuestos facticos ha indicado:

⁶ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00479-01(44653)



“En las acciones contencioso administrativas de carácter subjetivo, la fuente del daño determina la acción procedente para analizar la controversia y ésta, a su vez, establece la técnica apropiada para la formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional, de manera que si, por ejemplo, el daño tiene origen en la ilegalidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, la acción procedente será la de nulidad y restablecimiento del derecho, pues, para obtener el restablecimiento de los derechos subjetivos y la indemnización de los perjuicios causados, resulta menester emitir pronunciamiento acerca de la nulidad del acto, para efectos de desvirtuar las presunciones de legalidad y de veracidad que reviste y que hacen obligatorio su cumplimiento y obediencia. Pero, si el origen del daño no estriba en un acto administrativo, sino en un hecho (acción), una omisión o una operación administrativa o en la ocupación (temporal o permanente) de bienes inmuebles, por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa, la acción procedente será la de reparación directa y, en cambio, cuando el daño se origina en torno a una relación contractual, la acción procedente será la de controversias contractuales.”⁷

En ese sentido, la ley 1437 de 2011 en su artículo 171, dentro de las facultades que le otorgó a los jueces para ejercer el control de legalidad de las actuaciones, le permitió al momento de admitir la demanda adecuarla al medio de control apropiado, aunque el accionante haya indicado una vía procesal inadecuada. Lo anterior en atención a que el medio de control no depende de la voluntad de las partes, sino del origen del perjuicio alegado y del fin pretendido. Así mismo, tenemos que el juez en virtud de su autonomía funcional y siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral lo pretendido por la parte actora. Por lo que nada obsta que esta facultad también se pueda realizar en sede de estudio de conciliaciones extrajudiciales, cuando se observe de los hechos expuestos y de las pruebas allegadas que en ese caso en particular el convocante escogió indebidamente la vía procesal, y a fin de poder hacer un estudio de fondo de la misma, el juez tenga que indicar cual sería la adecuada.

En ese sentido se estudiará la conciliación desde el medio de control de controversias contractuales por ser el procedente en el presente caso, y para ello se analizan cada uno de los requisitos exigidos, antes enunciados:

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario DUR 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce la jurisdicción contencioso administrativa solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo mediado por el Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Bogotá D.C., Veintisiete (27) De Julio De Dos Mil Diecisiete (2017). Radicación Número: 25000-23-36-000-2015-00703-01(55630)



estudio y aprobación. Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y Art. 156 numeral 4^º de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el medio de control aplicable es el de controversias contractuales. Además, el monto conciliado es la suma de (un millón setecientos sesenta mil pesos M/C (\$1.760.000), valor que no excede el monto de los quinientos (500) SMLMV que exige el artículo 155 numeral 5^º *ibídem*, para que el juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Parte Convocante: El (La) abogado(a) Cesar Andrés de la Hoz Salgado, identificada con C.C. 1.064.996.015 T.P. de abogado N° 251.144 del C. S. de la J, quien actuó como apoderado especial del señor Jorge Ramón Vergara Álvarez.

Parte Convocada: El (La) abogado(a) Manuel del Cristo Pastrana Martínez, identificado con C.C. 92.521.526 y T.P. de abogado N° 100.699 quien actúa conforme al poder para actuar que le confirió el señor Rubén Darío Trejos Carrasquilla, identificado con C.C. No. 70.077.162 en su calidad de agente interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería según resolución No. 006240 de 25 de junio de 2019 y acta de posesión No. SDME 013 de 26 de junio de 2019.

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar respecto del asunto objeto de conciliación.

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir el pago del valor de los honorarios por la suma de \$1.760.000 correspondientes al mes de enero de 2019, y los días primero (1), segundo (2) y tercero (3) del mes de febrero de 2019, los cuales no han sido pagados al convocante.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería el de controversias contractuales, por lo tanto, se debe presentar la demanda dentro del término de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que le sirven de fundamento, y en los contratos que requieran de liquidación como es la pretensión que se esboza, cuando ésta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el termino de 2 meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del termino de cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición

⁸ Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).4. En los contractuales se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.



del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga, de conformidad con lo establecido en el numeral v) del literal j) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A.

De suerte, que teniendo en cuenta que el motivo de la conciliación es producto de la solicitud de compensación como consecuencia de los honorarios no pagados al convocante por el periodo del mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019 en virtud de haberse celebrado un contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0379 de 2019 que posteriormente fue terminado el 14 de febrero de 2019 por el Agente Interventor Especial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, mediante Resolución 002 de 14 de febrero de 2019, y atendiendo a la cláusula contractual sobre la terminación unilateral del contrato suscrito entre las partes, y la fecha en que se radicó la solicitud de conciliación extrajudicial, (24 de junio de 2020), es claro que aún este fenómeno no ha operado.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto del material probatorio se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Copia de certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019 y valor de honorarios del señor Jorge Ramón Vergara Álvarez en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería suscrito por el Supervisor Contrato médico general en el área de urgencias.
- Certificación de actividades realizadas por el convocante por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019.
- Horarios de turnos personal de imágenes diagnosticas Rayos X de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero y febrero de 2019, donde aparece relacionado el convocante.
- Copia del Contrato de Prestación de Servicios de Apoyo a la Gestión Asistencial N. 0379 de 2019 por el término del 1° de enero hasta el 31 de diciembre de 2019, entre la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y Jorge Ramón Vergara Álvarez suscrito el primero (1) de enero de 2019.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal
- Resolución No. 00360- 1° de febrero de 2019 por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería
- Certificación del Agente Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería donde indica que mediante Acta No. 016 de fecha veinticinco (25) agosto de 2020 el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería decidió conciliar en el presente asunto.
- Resolución No. 002 de 14 febrero de 2019 expedida por el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería por medio de la cual declaró por terminados los contratos existentes al momento de la toma de posesión de la intervención forzada administrativa para administrar, suscritos entre el primero 1 de enero de 2019 y el cuatro 4 de febrero de 2019 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente administrativo que contiene la conciliación suscrita entre las partes, para el despacho quedó demostrado que se suscribió contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No. 0379 de 2019 entre éstas el día primero (1) de enero de 2019, por el término del 1° de enero



hasta el 31 de diciembre de 2019, que tuvo por objeto “la prestación de apoyo a la gestión asistencial como técnico en RX en el área de imagenología de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería”

Así mismo, se tiene que mediante Resolución No. 000360 de primero (1) de febrero de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la toma de posesión inmediata de bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativamente para administrar la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y designó como agente especial interventor al señor Omar Alexander Prieto García, el cual a través de Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019 declaró la terminación de los contratos existentes suscritos entre el primero (1) de enero de 2019 y el cuatro (4) febrero de dos mil 2019.

Ahora, de las pruebas aportadas se encuentra el certificado de disponibilidad presupuestal, así como el certificado del tiempo laborado durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes febrero de 2019, el certificado de las actividades como médico general de urgencias por el periodo del 1° de enero al 3 de febrero de 2019, y los turnos del personal de imágenes diagnosticas Rayos X de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, del mes de enero de 2019, documentos que dan cuenta de la ejecución del contrato durante el mes de enero de 2019 y los tres primeros días del mes de febrero de 2019. Aunado a lo anterior, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha indicado que para la existencia y perfeccionamiento de un contrato estatal solo se necesita el acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y que éste se eleve a escrito⁹. Con lo anterior, queda ampliamente demostrado que existió un contrato entre las partes y se ejecutó por el convocante durante el mes de enero y los tres primeros días del mes de febrero, y luego fue dado por terminado por el interventor designado mediante Resolución No. 002 de 14 de febrero de 2019. En ese orden, estima el despacho que las pruebas antes relacionadas valoradas en conjunto resultan suficientes para respaldar el acuerdo conciliatorio que se analiza.

6. Que el acuerdo no sea violatorio de la ley ni lesivo para el patrimonio público o para los intereses del particular afectado por la actuación u omisión del Estado

Respecto del cumplimiento del presente requisito, es de resaltar que el artículo 14 de la ley 80 de 1993 señala respecto de la terminación unilateral de contratos estatales el deber por parte de las entidades estatales de proceder al reconocimiento y pago de compensaciones e indemnizaciones a que hubiese lugar:

“Artículo 14. De los medios que pueden utilizar las entidades estatales para el cumplimiento del objeto contractual.

Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

- 1. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y*

⁹ Sentencia Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D. C., Diez (10) De Mayo De Dos Mil Dieciocho (2018). Rad. No: 68001-23-31-000-1999-01452-01(41186)

adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral segundo de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.”

Sobre este tema la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

“Cada vez que un organismo o entidad estatal ejerce la potestad excepcional de terminación unilateral del contrato, debe proceder al reconocimiento y pago de las compensaciones ... e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial”¹⁰

En ese orden, y conforme el análisis probatorio realizado en el estudio del requisito anterior, y a la normatividad previamente citada, estima el Despacho que el acuerdo suscrito entre las partes se ajusta al ordenamiento jurídico y además no es lesivo para el patrimonio de la entidad pública ni de los intereses de la parte convocante. Así mismo, el acuerdo conciliatorio que se logra entre las partes, corresponde al valor del monto equivalente a los honorarios a que hubiese tenido derecho el convocante, por lo que tampoco resulta lesivo para la misma.

De suerte que, al encontrar el despacho que se cumplen con los presupuestos para impartir la aprobación al acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado entre las partes, por lo que procederá a aprobarlo. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día 07 de septiembre de 2020, radicado bajo número 351 de 24 de junio de 2020, suscrito entre el señor Jorge Ramón Vergara Álvarez, y la ESE Hospital San Jerónimo de Montería.

¹⁰ Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera Bogotá D.C., Diez (10) De Noviembre De Dos Mil Diecisiete (2017) Radicación Número: 68001-23-31-000-2003-01342-01(39536)



SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, **EXPIDASE Y ENTRÉGUESE** copia autentica de la misma, con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza



Firmado Por:

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO DE MONTERIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

25e7f361fa2023711585c5e1ead92052bbbc1e22df2d5fad541e6f0766bdfefe

Documento generado en 17/09/2020 02:17:10 p.m.

